

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto N°:	0084
Radicado:	760013110012-2020-00224-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO
Demandado:	LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE
Tema y subtemas:	AUTO NO APRUEBA INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de inventarios y avalúos adicionales presentada por la apoderada que representa a la señora LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE.

ANTECEDENTES

1

Solicita la parte demandada LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE, se incluya como inventario adicional, la suma de \$68.876.150 consistente en el pasivo generado por el crédito de consumo Nro. 30018839161 del Banco Caja Social, adquirido por el demandante ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO.

Aclara para el efecto, que la suma anterior, corresponde a lo adeudado por el demandante para la fecha de la sentencia de divorcio llevada a cabo el 9 de octubre de 2019, y que en razón de varios procesos de refinanciamiento, el crédito que actualmente se encuentra vigente, es el Nro. 30021313829 con fecha de desembolso 26 de diciembre de 2019, fecha que si bien es posterior a la disolución de la sociedad conyugal, es en dicho crédito que se recogen los \$68.876.150 que debía el demandado a la fecha del divorcio.

De la solicitud de inventarios adicionales, se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 22 de noviembre de 2021, quien guardó silencio al respecto, por lo que se dispone el despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 1796 numeral segundo del CC, que la sociedad conyugal está obligada al pago de “las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por

el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como los serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por cualquiera de los cónyuges.”

Así las cosas, la deuda bancaria objeto de los inventarios y avalúos adicionales, consistente en el crédito Nro. 30018839161 adquirida por el señor ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO con fecha de desembolso 15 de febrero de 2018, debería en un principio ser asumida por la sociedad conyugal conformada por este y la señora LINA MARIA FALLA MONTEALEGRE, si no fuera porque de la constancia allegada con la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, se evidencia que se encuentra CANCELADA, por lo que a la fecha no se adeuda ningún dinero por dicho concepto y en consecuencia, no puede ser incluida como un pasivo de la sociedad conyugal.

Ahora, es cierto que de los documentos allegados se desprende que a la fecha, existe un crédito bancario Nro. 30021313829 con fecha de desembolso 26 de diciembre de 2019, por valor de \$82.700.000, pendiente de pago, crédito que al parecer, corresponde a la refinanciación del crédito 30018839161.

Sin embargo, este crédito aún vigente, no puede ser incluido en los inventarios y avalúos adicionales, primero porque así no lo solicita la parte demandante, y segundo porque para su inclusión, es necesario que se allegue la prueba que de cuenta de la refinanciación del crédito anterior (30018839161), lo que bien puede ser una certificación que el mismo demandante solicite a su banco, en la que además, se informe el valor que tenía ese crédito refinanciado para la fecha en que se disolvió la sociedad conyugal.

2

En todo caso, es menester de la parte que pretende incluir un inventario adicional, probar la existencia del mismo, y para el caso en concreto, acreditar lo siguiente:

1. Cuál es el número del crédito adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, su valor y su fecha de adquisición.
2. Si dicho crédito fue refinanciado, cuál fue el nuevo crédito que surgió, en qué fecha, cuánto se debía al momento de la refinanciación, así como el valor total del nuevo crédito.
3. Acreditar que los \$67.876.150 cobrados, tienen su origen en un crédito adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, y fueron refinanciados con otro crédito

Lo anterior, debe acreditarse con los documentos o certificaciones del Banco Caja Social y no solo por el dicho de la parte demandante.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Cali,

RADICADO 2020-224

RESUELVE:

NO APROBAR los INVENTARIOS Y AVALUOS ADICIONALES solicitados por la apoderada judicial del demandante ANDRES FELIPE VILLEGAS RUBIANO, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ**

(6)

3

Firmado Por:

**Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7ecd6ebd7e22d1caf17397a8f1904a7fb3346bfcc8a92cfed2ef4a2f540aa1**

Documento generado en 24/01/2022 02:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>